

Medellín, 01 de diciembre de 2020

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN

Referencia: Ejecutivo singular
Ejecutante: Inversiones y Transacciones Factoring S.A.S.
Ejecutado: Asfalto y Hormigón S.A.S.
Radicado: 05001310301020190020600

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación

Jéssica Cabrera Cano, mayor de edad, abogada en ejercicio, actuando en el presente acto en calidad de apoderada judicial de la sociedad ejecutante, de forma respetuosa, me permito formular recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del auto notificado el pasado 30 de noviembre de 2020, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con los artículos 318 y 322 del Código General del Proceso, se cuenta con un término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación por estados, para interponer recursos en contra de la providencia mencionada.

El auto a través del cual se resolvió sobre el contrato de transacción presentado de forma conjunta y la solicitud de suspensión del mismo, fue notificado por estados del 30 de noviembre de 2020, por lo que, se tendría hasta el 03 de diciembre del presente año, para formular el respectivo recurso. Así las cosas, el presente escrito es oportuno, veamos:

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes
30 de noviembre de 2020	01 de diciembre de 2020	02 de diciembre de 2020	03 de diciembre de 2020	04 de diciembre de 2020
Se notifica por estados auto a través del cual se negó el contrato de transacción	Primer día del término para presentar el recurso.	Segundo día del término para presentar el recurso.	Tercer y último día del término para presentar el recurso.	

Tanto el recurso de reposición como el de apelación resultan pertinentes en este caso, toda vez que, conforme al artículo 322 de la Ley 1564 del 2012, éste último puede ser formulado de forma principal o en subsidio del de reposición. Así también, el canon 312 del mismo

cuerpo normativo, expresamente establece: “el auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo”.

II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD – RAZONES DE REVOCATORIA DE LA DECISIÓN

Mediante auto del 26 de noviembre de los corrientes, notificado por estados del 30 del mismo mes y año, el despacho se abstuvo de impartir aprobación a la transacción celebrada, en la siguiente forma: “no encuentra claridad esta judicatura sobre la institución jurídica aplicable al caso concreto, pues en el documento arrimado se encuentra que dicha transacción está sujeta a una condición suspensiva; es decir, que se suspenda el presente trámite por el término de cinco meses y en caso de cumplir con la condición suspensiva a la que está sujeta la transacción informarán al despacho si se procede a la terminación o no”.

Bajo este panorama las razones que adujo el despacho para abstenerse de aprobar la transacción presentada, fueron los siguientes: (i) el hecho de no entender si el escrito presentado se trataba de un contrato de transacción, o era una solicitud de suspensión del proceso, y (ii) que, para proceder con la aprobación de la transacción era necesario contar con la presunta coadyuvancia de las sociedades Liloga S.A.S. y Codelect S.A.S., toda vez que, en términos del despacho, eran acreedores de la sociedad demandante, y tenían vigente una medida cautelar de embargo sobre el crédito objeto de ejecución y sus remanentes. Al respecto debemos indicar que si el despacho demandaba claridad en algún aspecto de la petición, podría haber requerido a las partes para efectos de lo pertinente, no siendo la falta de entendimiento o de claridad frente a la figura una razón suficiente para su denegación, máxime cuando el despacho cuenta con amplias facultades para hacer efectivo el derecho sustancial.

En todo caso, se debe precisar que no hay falta alguna de claridad en la figura solicitada expresamente explicada en el memorial en el cual se elevó la solicitud así: la transacción presentada corresponde a un contrato sometido a condición, en cuanto en ella se regula que la parte ejecutante solicitaría el levantamiento parcial de la medida de embargo que recae sobre el 59% de los derechos fiduciarios de propiedad del demandado en el Fideicomiso Entrevientos y que a su vez la demandada procedería a la cesión de tales derechos fiduciarios en favor de la sociedad que represento. De manera que, si el despacho aprobaba ambas solicitudes y como consecuencia de esto se obtenía la certificación de parte de Acción Sociedad Fiduciaria sobre la titularidad de INTRAGROUP sobre los mismos derechos fiduciarios, la transacción producía plenos efectos extinguiendo la obligación objeto de ejecución.

Para poder suspender el proceso a fin de verificar la ocurrencia de la condición regulada, era necesario la previa aprobación del despacho a la transacción celebrada, por lo que, se trataba de dos solicitudes distintas. En este sentido, debió ser claro para esta judicatura que las partes expresaron con toda precisión que las partes pactaron celebrar un contrato

de transacción sometido a una condición suspensiva, que en caso de fallar o no cumplirse alguna de las condiciones de las cuales pende, dentro del término establecido, da pie a que se resuelva el contrato suscrito, y consecuencia de ello, seguir adelante con la ejecución forzosa del crédito. Por lo tanto, de manera concomitante se solicitó la suspensión del proceso para que luego de la aprobación de la transacción sujeta a condición, pudiera contarse con el término de cinco meses para verificar la ocurrencia o no de la doble condición pactada.

Es de anotar que ninguna norma procesal prohíbe que las transacciones estén sujetas a condición, por el contrario, esta figura está permitida por la libre autonomía de la voluntad privada. Inclusive, esta modalidad de transacción está tácitamente autorizada en la normatividad procesal vigente, pues en la regulación de las modalidades de terminación anormal del proceso (desistimiento, transacción y allanamiento), de las tres posibles, la única figura en que expresamente se prohíbe la existencia de una condición es en materia de desistimiento, como se observa en el artículo 314 del CGP que establece: “el desistimiento deberá ser incondicional, salvo acuerdo de las partes”, lo cual implica que en las demás modalidades como la transacción, está permitido.

En este sentido, el artículo 312 de la Ley 1564 de 2012, es la norma encargada de regular el aspecto procesal de esta figura normativa, entendida como una de las formas atípicas de terminación del proceso, en igual sentido, el canon 2469 y siguientes del Código Civil, reglamentan el aspecto sustancial del contrato de transacción. En dichas disposiciones, se ha establecido que, para que surta efectos el acuerdo, es necesario que haya sido suscrito por las partes intervinientes, y que, a través de él, se disponga de forma parcial o total el derecho objeto de discusión. Ahora bien, en virtud, de la autonomía privada, cada una de las partes, pueden disponer del contenido o de la forma en la cual, se podrá finalizar el litigio, siempre y cuando, el negocio no vaya en contravía del orden público, la buena fe y las sanas costumbres.

En el enunciado contrato de transacción, se estableció una serie de obligaciones a desplegar tanto por la parte ejecutante como la parte ejecutada, sometida de forma inicial, a la aprobación del despacho, y cuando, cada una de ellas se cumplan dentro del término, se procedería a extinguir la obligación y a finalizar el proceso. En ningún momento, se ha expuesto como requisito para aprobar un contrato de transacción, que de forma inmediata de por terminado el proceso, el legislador fue sabio en indicar que, cada una de las partes, en virtud de la autonomía privada, pueden determinar de común acuerdo, la forma en la que se va a dar por terminado el litigio, siempre protegiendo sus intereses. La forma en la que se acordó el presente contrato, fue la conclusión de una serie de negociaciones sostenidas entre ambos sujetos procesales, a través de las cuales, se pondría fin a este proceso, pero a su vez, protegiendo las medidas cautelares que se han decretado, en el evento de un incumplimiento.

Consideramos que el despacho debe revocar su decisión en cuanto se confundió la transacción sujeta a condición suspensiva con la solicitud de suspensión subsiguiente a ella de resultar aprobada la primera. Resulta claro que, la suspensión del proceso no es en sí

misma el acuerdo transaccional sino una consecuencia del mismo si resultaba aprobada la primera. Es evidente que en este caso, lo presentado fue un contrato de transacción sometido a una condición, donde una de las consecuencias necesarias era el decretar una suspensión conjuntamente con su aprobación (por el término de cinco meses), para verificar si en este período ocurría la condición.

En segundo lugar, es pertinente indicar que, a la fecha no es necesario contar con la coadyuvancia de Liloga S.A.S. ni de Codelect S.A.S. para que, el contrato de transacción surta plenos efectos. Se afirma lo anterior, al considerar que:

(I) Frente a la supuesta exigencia relacionada con LILOGA S.A.S:

De conformidad a la constancia registrada por el despacho, el día 23 de noviembre de los corrientes, se recibió por parte del Juzgado 15 Civil del Circuito de Medellín, el oficio Nro. 290 del 17 de septiembre de 2020, del cual adjunto copia, a través del cual, se ordenaba el levantamiento de la medida cautelar de embargo, que recaía sobre el derecho de crédito objeto de ejecución en el presente proceso, haciendo que actualmente se pueda disponer el mismo sin requerirse de manifestación adicional por parte de LILOGA S.A.S.

Adicionalmente y por si lo anterior fuera poco, es preciso indicar que, el pasado 14 de agosto del 2020, se radicó memorial a través de la cual, se adjuntaba copia de la coadyuvancia suscrita por parte del apoderado judicial de la sociedad Liloga S.A.S., respecto al presente contrato de transacción, por lo que, no es cierto que, no se haya aportado escrito de coadyuvancia por parte de dicha sociedad. Por el contrario, la coadyuvancia reclamada obraba en el expediente con total claridad, pero no fue tomada en cuenta al momento de resolver sobre el citado contrato.

(II) Frente a la supuesta exigencia relaciona con CODELECT S.A.S

Por otra parte, tampoco es necesario contar con la autorización de Codelect S.A.S., ya que, la orden de embargo expedida por el Juzgado 17 Civil del Circuito de Medellín, está dirigida en contra de la sociedad Asfalto y Hormigón S.A., y únicamente recae sobre el embargo de los remanentes, es decir, de los bienes o valores sobre los cuales no se alcance a ejecutar las medidas cautelares decretadas, lo cual, en ningún momento restringe la posibilidad de disponer sobre el derecho de crédito de mi poderdante.

Es tan cierto que, no es necesario contar con la autorización del acreedor interesado en los remanentes que, en el artículo 466 del Código General del Proceso, indica que, en caso de terminarse el proceso por desistimiento o transacción, y quedaran bienes o valores sobrantes, los mismos quedarán embargados por esa medida, lo que implica que la transacción no tiene impedimento alguno por dicha causa, máxime cuanto en este caso, subsisten medidas cautelares mientras penda la condición. Veamos:

“(…) Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según

fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso. (...)"

De cara a lo expuesto, resulta claro que, el escrito aportado en el mes de julio del presente año corresponde a un contrato de transacción, que una de las consecuencias, para dar por terminado el proceso es la necesidad de suspender el mismo, para verificar el cumplimiento de ciertas conductas por parte de la sociedad ejecutada. Además, es manifiesto indicar que, no se hace necesario contar con la autorización de Liloga y Codelect, para aprobar el contrato de transacción, cuestión distinta a la solicitud de suspensión.

Por último, llamamos la atención del despacho en que una es la decisión sobre la transacción y otra la referente a la suspensión del proceso, si bien la segunda sería una consecuencia de la aprobación del primero, no pueden confundirse la necesidad de un pronunciamiento separado frente a ambas actuaciones procesales, siendo claro que en este caso, no habría razón alguna para abstenerse de aprobar la transacción celebrada.

III. PETICIÓN

PRIMERO. De conformidad a lo anterior, se solicita de forma respetuosa al despacho que, revoque el auto del 26 de noviembre de 2020, notificado por estados del 30 del mismo mes y año, apruebe el contrato de transacción suscrito por los sujetos procesales.

SEGUNDO. En caso de no ser acogida la pretensión anterior, se solicita de forma atenta, que se conceda el recurso de apelación, y se resuelva esta controversia ante el respectivo superior funcional.

Anexo

- Oficio Nro. 290 del 17 de septiembre de 2020

Atentamente,



Jéssica Cabrera Cano

T.P. 188.386 del C.S. de la J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de septiembre del año dos mil veinte

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Liloga S.A.S
Demandado	Intragroup S.A.S
Asunto	Termina proceso por transacción
Radicado	05001 31 03 015 2019 00187 00

Teniendo en cuenta el contrato de transacción aportado de manera conjunta por el apoderado judicial de la demandante, la representante legal de la entidad, y el representante legal suplente de la demandada, cual fuera su objeto dar a conocer al Despacho la transacción realizada por las partes; transacción dentro de la que se acordó dar por terminado el proceso de la referencia. Con relación a la transacción, el artículo 312 del Código General del Proceso consagra:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, tal como se dispone para la demanda, dirigida al Juez o Tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción autenticado; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes, por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, o sólo se celebró entre algunos de los litigantes, el proceso o la actuación posterior a éste continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquélla, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa...”

Atendiendo a lo anterior y según lo verificado en el escrito de transacción, encuentra el Juzgado que el documento aportado se ajusta a las exigencias consagradas en el artículo en cita, pues allí consta quienes celebraron el acuerdo. Aunado a lo anterior, dicho acuerdo se celebró por la totalidad de las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones derivadas,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR en todas sus partes la transacción celebrada entre la representante legal de LILOGA S.A.S, su apoderado judicial, y el señor JUAN PABLO LOPEZ PEREZ en calidad de representante legal suplente de la entidad demandada INTRAGROUP S.A.S, atinente a la totalidad de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En virtud de la presente transacción, no hay lugar a condena en costas, conforme lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 312 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena el **levantamiento de las medidas cautelares** decretadas en el proceso. Esto es:

-. Embargo y secuestro del Establecimiento de Comercio denominado INVERSIONES Y TRANSACCIONES FACTORING S.A.S, con Matrícula No. 21-480586 de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, ubicado en la Carrera 43 A No.16 A Sur 38 Oficina 1107 de Medellín, denunciado de propiedad de la sociedad ejecutada INTRAGROUP S.A.S con Nit. 900.303.157-3. No se hace necesario emitir oficio alguno toda vez que en comunicado de la Cámara de Comercio de Medellín, de fecha 21 de mayo de 2019 informó que no fue procedente inscribir la medida cautelar decretada fl. 6 cuaderno 2.

-. Embargo y retención de los dineros que la sociedad INTRAGROUP S.A.S, tengan depositados en las entidades bancarias:

Bancolombia, cuenta corriente No. 385348. No se ordena oficiar por cuanto la entidad bancaria indicó que la cuenta se encontraba embargada fl. 7 cuaderno 2.

Banco Scotiabank Colpatria, cuentas de ahorros Nros. 749131 y 000162. No se ordena oficiar por cuanto no fue efectiva la medida decretada.

-. Embargo y secuestro de los inmuebles identificados con los folios de Matrícula Inmobiliaria No. 017-38198 y 017-38199 de la oficina de registro de instrumentos públicos de La Ceja, Ant. La medida fue comunicada mediante oficio No. 800 del 19 de junio de 2019. Elabórese oficio de desembargo.

-. Embargo y secuestro “en bloque” del establecimiento de comercio denominado INVERSIONES Y TRANSACCIONES FACTORING S.A.S con Matrícula No. 219602 de la Cámara de Comercio de Envigado para Antioquia, ubicado en la calle 36 D No. 27 A 105, Oficina 9748 sótano 3, Centro Comercial City Plaza de Envigado y de propiedad de la ejecutada INTRAGROUP S.A.S Nit. 900.303.157-3. La medida fue comunicada mediante oficio No. 891 del 19 de junio de 2019. Elabórese oficio de desembargo.

-. Embargo y secuestro del inmueble identificado con M.I 017-38155 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja – Ant. La medida fue comunicada mediante oficio No. 1169 del 24 de julio de 2019. Elabórese oficio de desembargo.

adelantado en el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Medellín bajo el radicado No. 05001 31 03 010 2019 00206 00, siendo demandado ASFALTO Y HORMIGÓN S.A. La medida fue comunicada mediante oficio No. 1550 del 18 de noviembre de 2019, y aclarada mediante oficio No. 1628 del 3 de diciembre de 2019. Expídase oficio desembargo indicando que el Juzgado 10 Civil Circuito de Medellín tomó nota del embargo del crédito por oficio No. 003 del 15 de enero de 2020.

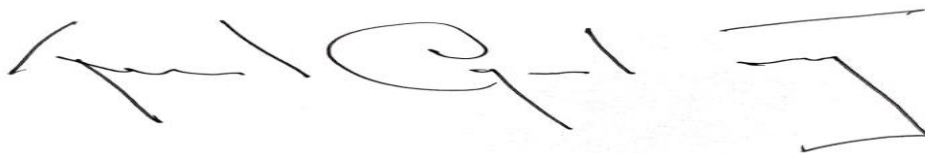
-. El embargo del crédito que le llegaren a corresponder a la entidad demandante (INVERSIONES Y TRANSACCIONES S.A.S hoy INTRAGROUP S.A.S) en el proceso adelantado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín (antes Juzgado Noveno Civil del Circuito de Medellín) bajo el radicado No. 05001 31 03 009 2016 00713 00, siendo demandado JUAN ELADIO PAREJA GÓMEZ. La medida fue comunicada mediante oficio No. 1551 del 18 de noviembre de 2019, y aclarada mediante oficio No. 1629 del 3 de diciembre de 2019. Expídase oficio desembargo indicando que la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín tomó nota del embargo del crédito por oficio No. 1014 del 13 de diciembre de 2019. Sin embargo, no se hace necesario expedir oficio desembargo

-. Por oficio No. 1011 del 13 de diciembre de 2019, proveniente igualmente del Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, se indicó que en el proceso que allí se adelantaba con rad. 009-2019-00187, **se adjudicó a la sociedad Inversiones y Transacciones Factoring S.A.S** con Nit. 900.303.157-3 **el inmueble identificado con M.I 001-833987**. En consecuencia, decretaron el desembargo del inmueble, quedando por cuenta de éste juzgado el referido bien. Aportaron como anexos dos (2) oficios originales dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur No. 1010 del 13 de diciembre de 2019. Y tres (3) paquetes de copias autenticadas contentivos de 4 folios cada una, referentes a la diligencia de secuestro y del auto que aprobó el remante. En consecuencia, se hace necesario expedir oficio de desembargo sobre dicho bien.

CUARTO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias.

QUINTO: Toda vez que en la solicitud efectuada por ambas partes, manifiestan su deseo de renunciar al término de ejecutoria del auto favorable, se accede a ello.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, 17 de septiembre del año 2020

OFICIO Nro. 288

Al responder favor referirse al radicado: 05001-31-03-015-2019-00187-00

Señores:

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

La Ceja - Antioquia

Me permito comunicarle que en este Despacho cursó demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **LILOGA S.A.S Nit. 901.028.065-9** en contra de **INVERSIONES Y TRANSACCIONES FACTORING S.A.S INTRAGROUP S.A.S Nit. 900.303.157-3**. Y en el mismo, por auto de la fecha se dispuso:

*“**PRIMERO:** ACEPTAR en todas sus partes la transacción celebrada entre la representante legal de LILOGA S.A.S, su apoderado judicial, y el señor JUAN PABLO LOPEZ PEREZ en calidad de representante legal suplente de la entidad demandada INTRAGROUP S.A.S, atinente a la totalidad de las pretensiones de la demanda.*

...

***TERCERO:** Se ordena el **levantamiento de las medidas cautelares** decretadas en el proceso. Esto es:
-. Embargo y secuestro de los inmuebles identificados con los folios de Matrícula Inmobiliaria **No. 017-38198 y 017-38199** de la oficina de registro de instrumentos públicos de La Ceja, Ant. La medida fue comunicada mediante oficio No. 800 del 19 de junio de 2019. Elabórese oficio de desembargo.*

*-. Embargo y secuestro del inmueble identificado con M.I **017-38155** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja – Ant. La medida fue comunicada mediante oficio No. 1169 del 24 de julio de 2019. Elabórese oficio de desembargo.”*

Comoconsecuencia de lo anterior, sírvase proceder de conformidad con lo indicado y expida a costa del interesado certificación atinente a la nueva situación jurídica que hoy se registra sobre el referido inmueble.

Con toda atención,

OSCAR DARÍO MUÑOZ GÓMEZ
Secretario



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, 17 de septiembre del año 2020

OFICIO Nro. 289

Al responder favor referirse al radicado: 05001-31-03-015-2019-00187-00

Señores:

CÁMARA DE COMERCIO

Envigado - Antioquia

Me permito comunicarle que en este Despacho cursó demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **LILOGA S.A.S Nit. 901.028.065-9** en contra de **INVERSIONES Y TRANSACCIONES FACTORING S.A.S INTRAGROUP S.A.S Nit. 900.303.157-3**. Y en el mismo, por auto de la fecha se dispuso:

“PRIMERO: *ACEPTAR en todas sus partes la transacción celebrada entre la representante legal de LILOGA S.A.S, su apoderado judicial, y el señor JUAN PABLO LOPEZ PEREZ en calidad de representante legal suplente de la entidad demandada INTRAGROUP S.A.S, atinente a la totalidad de las pretensiones de la demanda.*

...

TERCERO: *Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso. Esto es:*
-. Embargo y secuestro “en bloque” del establecimiento de comercio denominado **INVERSIONES Y TRANSACCIONES FACTORING S.A.S** con Matrícula No. 219602 de la Cámara de Comercio de Envigado para Antioquia, ubicado en la calle 36 D No. 27 A 105, Oficina 9748 sótano 3, Centro Comercial City Plaza de Envigado y de propiedad de la ejecutada **INTRAGROUP S.A.S Nit. 900.303.157-3**. La medida fue comunicada mediante oficio No. 891 del 19 de junio de 2019. Elabórese oficio de desembargo.”

Como consecuencia de lo anterior, sírvase proceder de conformidad con lo indicado y expida a costa del interesado certificación atinente a la nueva situación jurídica que hoy se registra sobre el referido inmueble.

Con toda atención,

OSCAR DARÍO MUÑOZ GÓMEZ

Secretario



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, 17 de septiembre del año 2020

OFICIO Nro. 290

Al responder favor referirse al radicado: 05001-31-03-015-2019-00187-00

Señores:

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín - Antioquia

Me permito comunicarle que en este Despacho cursó demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **LILOGA S.A.S Nit. 901.028.065-9** en contra de **INVERSIONES Y TRANSACCIONES FACTORING S.A.S INTRAGROUP S.A.S Nit. 900.303.157-3**. Y en el mismo, por auto de la fecha se dispuso:

“PRIMERO: *ACEPTAR en todas sus partes la transacción celebrada entre la representante legal de LILOGA S.A.S, su apoderado judicial, y el señor JUAN PABLO LOPEZ PEREZ en calidad de representante legal suplente de la entidad demandada INTRAGROUP S.A.S, atinente a la totalidad de las pretensiones de la demanda.*

...

TERCERO: *Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso. Esto es:*

-. El embargo del crédito que le llegaren a corresponder a la entidad demandante (INVERSIONES Y TRANSACCIONES S.A.S hoy INTRAGROUP S.A.S) en el proceso adelantado en el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Medellín bajo el radicado No. 05001 31 03 010 2019 00206 00, siendo demandado ASFALTO Y HORMIGÓN S.A. La medida fue comunicada mediante oficio No. 1550 del 18 de noviembre de 2019, y aclarada mediante oficio No. 1628 del 3 de diciembre de 2019. Expídase oficio desembargo indicando que el Juzgado 10 Civil Circuito de Medellín tomó nota del embargo del crédito por oficio No. 003 del 15 de enero de 2020.”

Con toda atención,

OSCAR DARÍO MUÑOZ GÓMEZ

Secretario



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, 17 de septiembre del año 2020

OFICIO Nro. 291

Al responder favor referirse al radicado: 05001-31-03-015-2019-00187-00

Señores:

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
Zona Sur - Antioquia

Me permito comunicarle que en este Despacho cursó demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **LILOGA S.A.S Nit. 901.028.065-9** en contra de **INVERSIONES Y TRANSACCIONES FACTORING S.A.S INTRAGROUP S.A.S Nit. 900.303.157-3**. Y en el mismo, por auto de la fecha se dispuso:

***“PRIMERO:** ACEPTAR en todas sus partes la transacción celebrada entre la representante legal de LILOGA S.A.S, su apoderado judicial, y el señor JUAN PABLO LOPEZ PEREZ en calidad de representante legal suplente de la entidad demandada INTRAGROUP S.A.S, atinente a la totalidad de las pretensiones de la demanda.*

...

***TERCERO:** Se ordena el **levantamiento de las medidas cautelares** decretadas en el proceso. Esto es: -. Por oficio No. 1011 del 13 de diciembre de 2019, proveniente igualmente del Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, se indicó que en el proceso que allí se adelantaba con rad. 009-2019-00187, **se adjudicó a la sociedad Inversiones y Transacciones Factoring S.A.S con Nit. 900.303.157-3 el inmueble identificado con M.I 001-833987**. En consecuencia, decretaron el desembargo del inmueble, quedando por cuenta de éste juzgado el referido bien. Aportaron como anexos dos (2) oficios originales dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur No. 1010 del 13 de diciembre de 2019. Y tres (3) paquetes de copias autenticadas contentivos de 4 folios cada una, referentes a la diligencia de secuestro y del auto que aprobó el remante. En consecuencia, se hace necesario expedir oficio de desembargo sobre dicho bien.”*

Se adjunta oficio No. 1010 del 13 de diciembre de 2019, de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, por medio del cual se dejó por cuenta de éste juzgado el inmueble con M.I 001-833987.

Como consecuencia de lo anterior, sírvase proceder de conformidad con lo indicado y expida a costa del interesado certificación atinente a la nueva situación jurídica que hoy se registra sobre el referido inmueble.

Con toda atención,

OSCAR DARÍO MUÑOZ GÓMEZ
Secretario

Medellín, 14 de agosto de 2020

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN

Correo electrónico: j01ejeccme@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ejecutivo singular
Ejecutante: Inversiones y Transacciones Factoring S.A.S. (en adelante Intragroup S.A.S.)
Ejecutado: Asfalto y Hormigón S.A.
Radicado: 05001310301020190020600

Asunto: Solicitud de pronunciamiento frente a transacción- informa coadyuvancia

Jéssica Cabrera Cano, mayor de edad, abogada en ejercicio, actuando en el presente acto en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, de forma respetuosa, me permito solicitar amablemente al despacho su pronunciamiento respecto a la transacción sujeta a condición suspensiva solicitada el pasado 13 de julio.

De igual forma para que sea tenido en cuenta en el momento de analizar dicha transacción, me permito aportar a este documento, la coadyuvancia de la sociedad LILOGA S.A.S, quien embargó el crédito ejecutado en cabeza de mi poderdante en el presente proceso, con el fin de ratificar que la citada transacción además de cumplir los requisitos legales no afecta los intereses de terceros ni de la sociedad LILOGA S.A.S, toda vez que dicha sociedad terminó el proceso ejecutivo por satisfacción plena de su obligación, como se evidencia en los documentos anexos.

Anexo

- Memorial de coadyuvancia a la terminación acompañado del Certificado de Existencia y Representación de LILOGA S.A.S y el poder conferido a su abogado.
- Constancia de radicación de memorial de terminación del proceso por Transacción bajo el radicado 05001310301520190018700

Atentamente,



Jéssica Cabrera Cano

T.P. 188.386 del C.S. de la J.

C.C. Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad de Medellín
(ccto15me@cendoj.ramajudicial.gov.co) y amarilesabogado@gmail.com (abogado LILOGA S.A.S)

Medellín, 21 de Julio de 2.020

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN

Referencia: Ejecutivo Singular
Ejecutante: Inversiones y Transacciones Factoring S.A.S.
Ejecutado: Asfalto y Hormigón S.A.
Radicado: 05001310301020190020600

Asunto: Coadyuvancia en la aprobación de la solicitud de transacción suscrito entre Inversiones y Transacciones Factoring S.A.S. y Asfalto y Hormigón S.A.

Cesar Augusto Álvarez Amariles, mayor de edad, abogado en ejercicio, con cédula de ciudadanía y tarjeta profesional que se señalan en la firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la sociedad LILOGA S.A.S., en el proceso ejecutivo singular, identificado con el radicado 05001310301520190018700, el cual se lleva ante el Juzgado 15 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, y en contra de la sociedad Inversiones y Transacciones Factoring S.A.S. – INTRAGROUP-, conforme al poder que se adjunta con el presente escrito, nos permitimos indicar, de forma respetuosa lo siguiente:

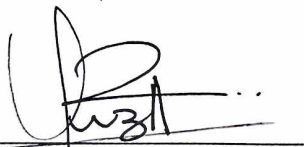
Coadyuvamos la solicitud de transacción sujeta a condición suspensiva suscrita entre las sociedades Inversiones y Transacciones Factoring S.A.S. y Asfalto y Hormigón S.A. y manifiesto que renuncio a cualquier reclamación respecto a los efectos del citado documento y de las peticiones elevadas por INTRAGROUP S.A.S y ASFALTO Y HORMIGÓN S.A.

Lo anterior, se indica, toda vez que, en el proceso ejecutivo en curso ante el Juzgado 15 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, con radicado 2019-187, en el cual, la sociedad LILOGA S.A.S, es parte ejecutante y por cuenta del cual se obtuvo el embargo del crédito de INTRAGROUP objeto del presente proceso, ya se solicitó la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares en días pasados, el cual se encuentra pendiente de pronunciamiento por parte del citado juzgador. Lo anterior implica que, no hay oposición por parte nuestra en la aprobación del contrato, y consecuencia de ello, coadyuvamos la solicitud de transacción presentada.

Anexo

- Certificado de existencia y representación legal de LILOGA S.A.S.
- Poder especial conferido.
- Memorial solicitando levantamiento medidas cautelares y captura de pantalla de su envío

Atentamente,



Cesar Augusto Álvarez Amariles
C.C. 8.356.709 de Envigado
T.P. 190.527 del C.S. de la J.
APODERADO JUDICIAL LILOGA S.A.S.

Señor
Juez Civil del Circuito de Medellín (Reparto)
E.S.D.

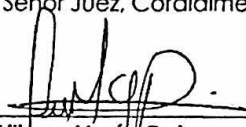


Asunto: Otorgamiento de Poder


Lillana María Galeano Pérez, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Medellín, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma; actuando en representación de la sociedad **LILOGA S.A.S.**, identificada con Nit 901.028.065 - 9, con domicilio social en la ciudad de Medellín - Antioquia; manifiesto que confiero **poder especial, amplio y suficiente** al doctor **Cesar Augusto Álvarez Amariles**, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía 8.356.709 expedida en Envigado y portador de la tarjeta profesional 190.527 del C.S. de la J., para que adelante proceso ejecutivo de mayor cuantía en contra de la sociedad **INTRAGROUP S.A.S.**, identificada con Nit 900.303.157 - 3, con domicilio social en la ciudad de Medellín - Antioquia; representada legalmente por **María Camila Gómez Villegas**, identificada con cédula de ciudadanía 43.265.704, por las obligaciones contenidas en un pagare **No 000041** por valor de Mil Cuatrocientos Treinta y Cuatro millones Novecientos Setenta mil Quinientos Setenta y Nueve Pesos m/c (\$ 1.434.970.579); más los respetivos intereses de plazo fijados al 1% y los moratorios.

Mi apoderado queda facultado para transigir, recibir, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir el poder y en general, para realizar todos los actos inherentes a la naturaleza del proceso.

Señor Juez, Cordialmente,


Lillana María Galeano Pérez
C.C. 43.734.462
Representante Legal LILOGA S.A.S.

Acepto,


Cesar Augusto Álvarez Amariles
C.C. 8.356.709 de Envigado
T.P. 190.527 del C. S. J.

Recibo No.: 0020063257

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: SpObmrQbkbhidjtP

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO

CERTIFICA

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: LILOGA S.A.S.
Nit: 901028065-9
Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 21-620066-12
Fecha de matrícula: 22 de Junio de 2018
Ultimo año renovado: 2020
Fecha de renovación: 02 de Julio de 2020
Grupo NIIF: 3 - GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 65 8 B 91, OF 391 CENTRO
CCIAL TERMINAL SUR
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico: gerencia@lilogasas.com
Teléfono comercial 1: 2554004
Teléfono comercial 2: 3217822047
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: Carrera 65 8 B 91, OF. 391 CENTRO
CCIAL TERMINAL SUR
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: gerencia@lilogasas.com
Telefono para notificación 1: 2554004
Teléfono para notificación 2: 3217822047

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: SpObmrQbkbhidjtP

Telefono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica LILOGA S.A.S. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCIÓN: Que por Documento Privado del 17 de noviembre de 2016, del Único Accionista, inscrito inicialmente en la Cámara de Comercio Aburra Sur el 18 de noviembre de 2016, y posteriormente inscrito en esta cámara de comercio el 22 de junio de 2018, bajo el número 16039, del libro IX del registro mercantil, se constituyó una Sociedad Por Acciones Simplificada, Comercial denominada:

LILOGA S.A.S.

REFORMAS ESPECIALES

Acta Nro. 05, del 01/06/2018, de la Asamblea de Accionistas, inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio Aburra Sur el 19 de junio de 2018, y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 22/06/2018, bajo el No. 016039, del libro IX del registro mercantil, mediante la cual la sociedad cambia su domicilio del municipio de Itagüí (Antioquia), a la ciudad de Medellín.

TERMINO DE DURACIÓN

DURACIÓN: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: La sociedad podrá desarrollar toda clase de actividad lícita, en especial las relacionadas con: la realización de toda clase de inversiones en bienes muebles e inmuebles corporales e incorporeales. Así mismo, en desarrollo de su objeto social la Sociedad podrá llevar a cabo, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que fueren relacionadas con el objeto mencionado. Para el cumplimiento de su objeto social podrá realizar y celebrar todo tipo de actos y contratos de carácter civil o comercial; Participar en licitaciones y concursos que abran entidades privadas y/o públicas y celebrar los respectivos contratos, que le sean adjudicados y, en general, ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos con personas naturales o jurídicas, que guarden relación, de medio a fin, con el objeto social.

En general y sin perjuicio de lo anterior, la sociedad podrá dedicarse a cualquier objeto lícito de comercio tanto en Colombia como en el

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: SpObmrQbkbhidjtP

extranjero.

CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:		NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	\$800.000.000,00	800.000	\$1.000,00
SUSCRITO	\$500.000.000,00	500.000	\$1.000,00
PAGADO	\$500.000.000,00	500.000	\$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD: La Sociedad tendrá un Gerente Principal y un suplente del Gerente. El suplente del Gerente reemplazará al Gerente Principal en sus ausencias absolutas o temporales. El Gerente Principal o el suplente del Gerente podrán actuar sin limitación ni restricción alguna por la cuantía o por la naturaleza de los actos. Salvo la facultad prevista en el artículo 21 de los presentes estatutos, la cual será privativa y exclusiva del Gerente Principal.

FUNCIONES DEL GERENTE Y SU SUPLENTE: El Gerente ejercerá las funciones consagradas en los artículos 99 y 196 del Código de Comercio, así como las siguientes:

- a) Representar a la Sociedad frente a los Accionistas, ante terceros y ante toda suerte de autoridades administrativas o jurisdiccionales, dentro de estrados o por fuera de ellos;
- b) Ejecutar todos los actos y operaciones según el objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y los estatutos;
- c) Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la Sociedad dentro de los límites y restricciones establecidos en los estatutos;
- d) Presentar a la Asamblea de Accionistas en reuniones ordinarias el Informe de Gestión, el balance general de fin de ejercicio, el detalle del estado de resultados y un proyecto de distribución de utilidades; también se deberá incluir un informe sobre la situación económica y financiera de la Sociedad con inclusión de todos los datos contables y estadísticos que exige la Ley, así como la información sobre la marcha de los negocios sociales, y sobre las reformas y ampliaciones que estime aconsejables para el desarrollo del objeto social;
- e) Nombrar y remover los empleados de la Sociedad cuyo nombramiento y remoción no sea competencia de la Asamblea de Accionistas;
- f) Tomar todas las medidas tendientes a conservar los activos sociales;

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: SpObmrQbkbhidjtP

g) Convocar a la Asamblea de Accionistas cuando lo juzgue conveniente o necesario; y hacer las convocatorias ordenadas por la ley de la manera como se prevé en los estatutos;

h) Cumplir las órdenes e instrucciones que le impartan la Asamblea de Accionistas;

i) Cumplir y hacer cumplir todas las exigencias que la ley le impone para el desarrollo de la empresa social.

NOMBRAMIENTOS

NOMBRAMIENTOS DE REPRESENTACIÓN LEGAL:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE PRINCIPAL	LILIANA MARÍA GALEANO PÉREZ DESIGNACION	43.734.462
GERENTE SUPLENTE	SIMÓN PÉREZ GALEANO DESIGNACION	1.037.661.827

Por Acta Nro. 01, del 30 de marzo de 2017, de la Asamblea General de Accionistas, inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio Aburra Sur el 20 de abril de 2017, y posteriormente inscrito en esta cámara de comercio el 22 de junio de 2018, bajo el número 16039, del libro IX del registro mercantil.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL	MARÍA CRISTINA ZAPATA CASTRO DESIGNACION	43.497.795

Por Acta Nro. 02, del 31 de enero de 2018, de la Asamblea General de Accionistas, inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio Aburra Sur el 13 de febrero de 2018, y posteriormente inscrita en esta cámara de comercio el 22 de junio de 2018, bajo el número 16039, del libro IX del registro mercantil.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Que dicha Sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Tipo documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Acta	01	30/03/2017	Asamblea	016039	22/06/2018	IX
Acta	04	21/04/2018	Asamblea	016039	22/06/2018	IX

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: SpObmrQbkbhidjtP

Acta 05 01/06/2018 Asamblea 016039 22/06/2018 IX

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal: 7010
Actividad secundaria: 6499

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura matriculado en esta Cámara de Comercio el siguiente establecimiento de comercio/sucursal o agencia:

Nombre: LILOGA
Matrícula No.: 21-662514-02
Fecha de Matrícula: 17 de Julio de 2018
Ultimo año renovado: 2020
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: Carrera 65 8 B 91 OFICINA 391 CENTRO
COMERCIAL TERMINAL DEL SUR
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Micro.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: SpObmrQbkbhidjtP

Ingresos por actividad ordinaria \$232,343,000.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período -
CIIU: 6499

Que en la CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA, no aparece inscripción posterior a la anteriormente mencionada, de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramiento de representantes legales de la expresada entidad.

Los actos de inscripción aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de su notificación, siempre que los mismos no hayan sido objeto de los recursos, en los términos y en la oportunidad establecidas en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual, puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar su contenido, hasta cuatro (4) veces durante 60 días calendario contados a partir del momento de su expedición, ingresando a www.certificadoscamara.com y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.



SANDRA MILENA MONTES PALACIO
DIRECTORA DE REGISTROS PÚBLICOS

Juan Pablo López Pérez

De: CESAR ALVAREZ AMARILES <amarilesabogados@gmail.com>
Enviado el: viernes, 19 de junio de 2020 12:29 p.m.
Para: ccto15me@cendoj.ramajudicial.gov.co
CC: ceo@goldfieldsas.org; liliana galeano perez; operaciones@intragroup.com.co
Asunto: Radicado 15 - 2019 - 00187 - 00
Datos adjuntos: Demanda Liloga SAS vs Intragroup SAS (Transaccion).pdf

Buenas Tardes

Señores
Juzgado Quince Civil del Circuito
Medellín - Antioquia

Por medio de la presente, solicito al juzgado continuar con el trámite (Terminación del Proceso por Transacción) solicitado, toda vez que ya se llegó a un acuerdo entre las partes.

Adjunto:

* Memorial terminación proceso por transacción

* Documento Privado (Transacción) .

Folios: No 8

Muchas Gracias por la atención prestada y atento a cualquier inquietud

Pd. Acuse de Recibido

CESAR ALVAREZ AMARILES
Abogado
Especialista Derecho de Familia
+57 3104741938
Medellín -- Colombia



Virus-free. www.avast.com



Medellín, julio de 2020

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN

Referencia: Ejecutivo Singular
Ejecutante: Inversiones y Transacciones Factoring S.A.S.
Ejecutado: Asfalto y Hormigón S.A.
Radicado: 05001310301020190020600,

Asunto: Solicitudes de aprobación contrato de transacción sometido a condición suspensiva, de expedición de oficios de desembargo y de suspensión del proceso.

Camilo Jaramillo Pérez, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **Asfalto y Hormigón S.A.**, **Juan Pablo López Pérez**, mayor de edad, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **Inversiones y Transacciones Factoring S.A.S.**, todo lo cual según consta en el certificado de existencia y representación legal anexo, y **Jéssica Cabrera Cano**, mayor de edad, abogada en ejercicio, actuando en el presente acto en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, conforme al artículo 312 del C.G. del P., de forma respetuosa, solicitamos, lo siguiente:

- Se imparta aprobación del contrato de transacción sujeto a condición suspensiva que se anexa con el presente documento, suscrito entre los representantes legales de las sociedades intervinientes en el presente proceso.
- Una vez se apruebe el contrato de transacción señalado en los términos ya indicados, se solicita de forma atenta al despacho, proceder a levantar la medida de embargo y secuestro únicamente sobre el 59% de los derechos fiduciarios de titularidad del deudor, que versan sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5490106 denominado Lote 2 Segunda Etapa, para lo cual solicitamos que, se libre el oficio respectivo con destino a la sociedad Acción Sociedad Fiduciaria S.A. en calidad de vocera y administradora del Fideicomiso Entrevientos.

Igualmente se solicita al despacho, levantar la medida cautelar de embargo sobre los derechos de crédito que le puedan corresponder a la sociedad ASFALTO Y HORMIGON S.A por parte de la sociedad SP INMOBILIARIA S.A.S.

La medida de embargo y secuestro se mantendrá sobre los restantes derechos fiduciarios por cuenta del presente proceso, hasta tanto se verifique la ocurrencia de la condición regulada en el contrato de transacción anexo y se solicite la terminación del proceso.

- En consecuencia, previa aprobación de la transacción anexo y expedición del oficio de desembargo solicitado, solicitamos conjuntamente al despacho, se suspenda el presente trámite por un período igual a cinco (5) meses, con el propósito de verificar durante dicho término, la ocurrencia de la condición suspensiva a la que está sujeta la precitada transacción, consistente en que por parte de la sociedad ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A, en

condición de vocera del Fideicomiso Entrevientos, se certifique durante dicho plazo, que Inversiones y Transacciones Factoring S.A.S., es titular del 59% de los derechos fiduciarios que versan sobre el inmueble descrito en el documento anexo y que los citados derechos se encuentren libres de gravámenes o limitaciones, previa cesión de los derechos fiduciarios, radicados en cabeza de la sociedad ejecutada y levantamiento de la medida de embargo que los afecta por cuenta de este proceso.

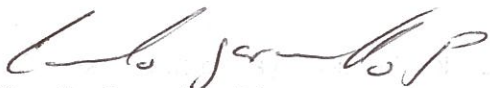
- Una vez finalice el termino de suspensión decretado, la sociedad ejecutante informará de manera oportuna al despacho, si ocurrió la condición suspensiva a la cual esta sometida el contrato de transacción, para así proceder, ya sea, con la terminación del proceso y el levantamiento de las restantes medidas, siempre y cuando se cuente con la referida certificación con el alcance ya indicado en este escrito y en la transacción adjunta. Por el contrario, en caso que la condición regulada se torne fallida, se procederá a continuar con el proceso ejecutivo sin variación alguna, manteniéndose la obligación en todos sus aspectos, incluyéndose en la liquidación de la misma y los intereses de mora causados durante el término de la suspensión.

Anexo

Contrato de transacción

Certificados de existencia y representación legal.

Atentamente,

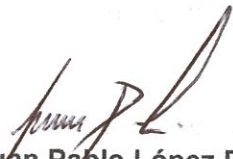


Camilo Jaramillo Pérez

C.C.

Representante Legal

Asfalto y Hormigón S.A.



Juan Pablo López Pérez

C.C. 8110061

Representante legal

Inversiones y Transacciones Factoring S.A.S.



Jéssica Cabrera Cano

Apoderada Judicial

T.P. 188.386 del C.S. de la J.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



20576

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el diez (10) de julio de dos mil veinte (2020), en la Notaría Diecisiete (17) del Circuito de Medellín, compareció:

JUAN PABLO LOPEZ PEREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0008160061 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



8n5k4moi9q0u
10/07/2020 - 12:32:03:525



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento que contiene la siguiente información JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE MEDELLIN/ACUERDO PRIVADO SUSCRITO ENTRE LA SOCIEDAD/CONTRATO DE TRANSACCION*TRES EJEMPLARES DE CADA UNO*.



MARIA LUISA LONDOÑO ARRUBLA
Notaria diecisiete (17) del Circuito de Medellín - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 8n5k4moi9q0u





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



20578

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el diez (10) de julio de dos mil veinte (2020), en la Notaría Diecisiete (17) del Circuito de Medellín, compareció:

CAMILO JARAMILLO PEREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1037621639 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



62e2bvr6xza
10/07/2020 - 13:09:25:628

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento que contiene la siguiente información JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE MEDELLIN/ACUERDO PRIVADO SUSCRITO ENTRE LA SOCIEDAD/CONTRATO DE TRANSACCION *TRES EJEMPLARES DE CADA UNO*.



MARIA LUISA LONDOÑO ARRUBLA

Notaría diecisiete (17) del Circuito de Medellín - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 62e2bvr6xza





CONTRATO DE TRANSACCIÓN

I. PARTES

1.1. La sociedad **ASFALTO Y HORMIGÓN S.A.** sociedad comercial, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Medellín, identificada con el NIT. 811.045.749-3, representada legalmente por el señor **CAMILO JARAMILLO PEREZ**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.037.621.639, sociedad constituida por medio de la escritura pública No. 1600, del 15 de junio de 2004, de la Notaría Veinte de Medellín, quien anteriormente operó bajo la razón social Ingepro S.A., la cual fue cambiada a su denominación a la actual, de acuerdo con la escritura N° 3349, del 28 de septiembre de 2006, de la Notaría Veinte de Medellín, registrada en la Cámara de comercio de Medellín para Antioquia, el día 3 de octubre del mismo año, de conformidad con el certificado de existencia y representación que se anexa, conjuntamente con Acta No. 153, correspondiente a la reunión de Junta Directiva de la sociedad, celebrada el 21 de febrero de 2020, para que hagan parte integral del presente acuerdo, sociedad que para todos los efectos del presente contrato se denominará **EL DEUDOR**.

1.2. INVERSIONES Y TRANSACCIONES FACTORING S.A.S., "INTRAGROUP S.A.S", NIT 900.303.157-3, domiciliada en Envigado, constituida por documento privado de 27 de julio de 2009, de la Asamblea de Accionistas, registrada el día 30 de julio de 2009, en el libro 9°, bajo el número 10380, representada legalmente por **JUAN PABLO LÓPEZ PÉREZ**, mayor de edad, plenamente capaz, identificado como aparece al pie de su firma, quien actúa en nombre y representación legal de la sociedad, todo lo cual consta en certificado expedido por la Cámara de Comercio Aburrá Sur, que se anexa conjuntamente con Acta No. 54 correspondiente a la reunión de junta directiva de la sociedad, celebrada el 23 de Enero de 2020, para que hagan parte integral del presente acuerdo, sociedad que en adelante se denominará **EL ACREEDOR**;

II. ANTECEDENTES

Las consideraciones y antecedentes que rodean la celebración del presente contrato, son las que a continuación se detallan; ellas revelan de manera expresa los móviles o motivos determinantes que han inducido a las partes a contratar y su manifestación explícita tiene como finalidad, la de ser tenidas en cuenta, siempre que se trate de aplicar o interpretar alguna cláusula, regla o estipulación de este

contrato o de solucionar alguna diferencia entre las partes o de fijar o determinar derechos u obligaciones por razón de las relaciones que el presente documento regula entre ellas.

2.1. La DEUDORA reconoce deber al ACREEDOR las sumas liquidadas en el presente proceso.

2.2. Por cuenta del crédito ejecutado, se encuentran embargados el 100% de los derechos fiduciarios de los cuales es titular el DEUDOR, en el Fideicomiso Entrevientos, cuya vocera es la sociedad ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

2.3. Es intención de las partes solicitar al Juzgado 1 Civil de Ejecución de Sentencias, en el proceso bajo radicado 05001310301020190020600, lo siguiente:

2.3.1. Que se proceda al Levantamiento del embargo y secuestro únicamente sobre el 59% de los derechos fiduciarios que versan sobre el siguiente bien inmueble:

LOTE 2 SEGUNDA ETAPA. Un lote de terreno ubicado en la zona urbana del Municipio de Bello, en cercanías a la Urbanización Quitasol, con un área de 6.696,71 metros cuadrados, área que se encuentra comprendida dentro del perímetro formado por las líneas que unen los siguientes puntos y linderos: Del punto 6 al punto 7, en dirección Noroccidente, con la quebrada la Señorita – Ramal Occidental; del punto 7 al punto 8, en dirección Noroccidente, con la quebrada la Señorita – Ramal Occidental; del punto 8 al punto 9, en dirección Noroccidente, con la quebrada la Señorita - Ramal Occidental; del punto 9 al punto 10, en dirección Noroccidente, con la quebrada la Señorita – Ramal Occidental; del punto 10 al punto 11, en dirección Noroccidente, con la quebrada la Señorita – Ramal Occidental; del punto 11 al punto 12, en dirección Noroccidente, con la quebrada la Señorita – Ramal Occidental; del punto 12 al punto 13, en dirección Noroccidente, con la quebrada la Señorita – Ramal Occidental; del punto 13 al punto 14, en dirección Nororiente, con la quebrada la Señorita – Ramal Occidental; del punto 14 al punto 15, en dirección Nororiente, con la quebrada la Señorita – Ramal Occidental; del punto 15 al punto C13, en dirección Suroriente, con el Lote 5; del punto C13 al punto C1, en dirección Suroriente, con el Lote 5; del punto C1 al punto C2, en dirección Suroccidente, con el Lote 3 Tercera Etapa; del punto C2 al punto C3, en dirección Suroriente, con el lote 3-tercera etapa; del punto C3 al punto C4, en dirección Suroriente, con el Lote 3 Tercera Etapa; del punto C4 al punto C5, en dirección Suroriente, con el Lote 3 Tercera Etapa; del punto C5 al punto C6, en dirección Suroriente, con el Lote 3 Tercera Etapa; del punto C6 al punto C7, en dirección Suroriente, con el Lote 3 Tercera Etapa; del punto C7 al punto C8, en dirección Nororiente, con el Lote 3 Tercera Etapa; del punto C8 al punto B6, en dirección Suroccidente, con el Lote 4 Cuarta Etapa; del punto B6 al punto B5, en dirección Suroccidente, con el Lote 1 Primera Etapa; del punto B5 al punto B3 pasando por el punto B4, en dirección Suroccidente, con el



Lote 1 Primera Etapa; del punto B3 al punto B2, en dirección Noroccidente, con el Lote 1 Primera Etapa; del punto B2 al punto B1, en dirección Noroccidente, con el Lote 1 Primera Etapa; y del punto B1 al punto 6, punto de partida del plano Planta Loteo Anterior y Definitivo, en dirección Suroccidente, con el Lote 1- Primera Etapa.

El inmueble se identifica con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 01N-5490106 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellin, Zona Norte

2.4.2. Que se proceda a la expedición del oficio de desembargo parcial, con destino a la sociedad ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A, en calidad de vocera del Fideicomiso Entrevientos.

2.4.3. Previo levantamiento de la medida que versa sobre el 59% de los derechos ya referenciados, se proceda a la cesión de éstos por parte del DEUDOR a favor del ACREEDOR y que la misma sea debidamente certificada por parte de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A, en calidad de vocera del Fideicomiso Entrevientos, en el sentido de indicar que, el ACREEDOR es el único titular del 59% de los derechos fiduciarios ya mencionados, como también que éstos últimos se encuentran libres de gravámenes y limitaciones.

2.4.4. Las partes solicitan al Juzgado, que luego de impartir aprobación a la presente transacción, se suspenda el proceso por el término de cinco meses, con el fin de verificar la ocurrencia de la condición suspensiva a la que se sujeta la presente transacción.

2.4.5. Es claro para las partes que, la presente transacción está sometida a condición suspensiva, por tanto, sólo producirá efectos una vez ocurridos los siguientes dos eventos (ambos inclusive): (i) se obtenga aprobación judicial de los términos de la misma en el proceso ejecutivo en curso y (ii) se obtenga de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., en calidad de vocera y administradora del Fideicomiso Entrevientos, certificación de titularidad del ACREEDOR sobre el 59% de los derechos fiduciarios que versan sobre el inmueble ya descrito en este documento y que los citados derechos se encuentren libres de gravámenes o limitaciones, lo cual deberá ocurrir dentro de los cinco meses siguientes a la notificación del documento de cesión derechos otorgado por el DEUDOR a favor del ACRREDOR, previo desembargo de dichos derechos y de la aprobación judicial regulada en el literal (i) de esta cláusula.

En consecuencia, la cesión de derechos fiduciarios, el previo desembargo de los mismos y la aplicación del abono quedará sujeta a la expresa aprobación del Juzgador frente a la transacción. Igualmente el efecto extintivo de las obligaciones

a cargo del DEUDOR sólo ocurrirá cuando se obtenga la certificación expresa de la compañía fiduciaria sobre la titularidad del ACREEDOR respecto al 59% de los derechos fiduciarios y que éstos se encuentren libres de gravámenes o limitaciones, en caso que no se obtenga autorización judicial y/o que contando con ésta la compañía fiduciaria no emita la citada certificación con el alcance indicado, dentro del plazo de cinco meses contados desde la radicación de la cesión correspondiente, no surgirá efecto transaccional ni extintivo alguno, ni se considerará ocurrida dación en pago alguna, manteniéndose el estado del crédito reconocido sin variación alguna, careciendo de todo efecto tanto la transacción como cualquier otro acuerdo entre las partes.

En tal sentido, previa concesión recíproca entre las partes, han celebrado el siguiente:

III. ACUERDO

CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO. Las partes han acordado celebrar la presente transacción sujeta a condición suspensiva, con el fin que, si se cumplen los eventos regulados en éste instrumento, dentro del plazo convenido, se extinga la obligación objeto del proceso ejecutivo bajo radicado 05001310301020190020600, ante el Juzgado 10 Civil del Circuito de Medellín remitido al Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, en los siguientes términos:

- 1.1. EL DEUDOR cederá a favor del ACREEDOR, el 59% de los derechos fiduciarios de los cuales es titular en el Fideicomiso Entrevientos, cuya vocera es la sociedad ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A, sobre el siguiente inmueble:

LOTE 2 SEGUNDA ETAPA. Un lote de terreno ubicado en la zona urbana del Municipio de Bello, en cercanías a la Urbanización Quitasol, con un área de 6.696,71 metros cuadrados, área que se encuentra comprendida dentro del perímetro formado por las líneas que unen los siguientes puntos y linderos: Del punto 6 al punto 7, en dirección Noroccidente, con la quebrada la Señorita – Ramal Occidental; del punto 7 al punto 8, en dirección Noroccidente, con la quebrada la Señorita – Ramal Occidental; del punto 8 al punto 9, en dirección Noroccidente, con la quebrada la Señorita - Ramal Occidental; del punto 9 al punto 10, en dirección Noroccidente, con la quebrada la Señorita – Ramal Occidental; del punto 10 al punto 11, en dirección Noroccidente, con la quebrada la Señorita – Ramal Occidental; del punto 11 al punto 12, en dirección Noroccidente, con la quebrada la Señorita – Ramal Occidental; del punto 12 al punto 13, en dirección Noroccidente, con la quebrada la Señorita – Ramal Occidental; del punto 13 al punto 14, en dirección Nororiente, con la quebrada la Señorita – Ramal



Occidental; del punto 14 al punto 15, en dirección Nororiente, con la quebrada la Señorita – Ramal Occidental; del punto 15 al punto C13, en dirección Suroriente, con el Lote 5; del punto C13 al punto C1, en dirección Suroriente, con el Lote 5; del punto C1 al punto C2, en dirección Suroccidente, con el Lote 3 Tercera Etapa; del punto C2 al punto C3, en dirección Suroriente, con el lote 3-tercera etapa; del punto C3 al punto C4, en dirección Suroriente, con el Lote 3 Tercera Etapa; del punto C4 al punto C5, en dirección Suroriente, con el Lote 3 Tercera Etapa; del punto C5 al punto C6, en dirección Suroriente, con el Lote 3 Tercera Etapa; del punto C6 al punto C7, en dirección Suroriente, con el Lote 3 Tercera Etapa; del punto C7 al punto C8, en dirección Nororiente, con el Lote 3 Tercera Etapa; del punto C8 al punto B6, en dirección Suroccidente, con el Lote 4 Cuarta Etapa; del punto B6 al punto B5, en dirección Suroccidente, con el Lote 1 Primera Etapa; del punto B5 al punto B3 pasando por el punto B4, en dirección Suroccidente, con el Lote 1 Primera Etapa; del punto B3 al punto B2, en dirección Noroccidente, con el Lote 1 Primera Etapa; del punto B2 al punto B1, en dirección Noroccidente, con el Lote 1 Primera Etapa; y del punto B1 al punto 6, punto de partida del plano Planta Loteo Anterior y Definitivo, en dirección Suroccidente, con el Lote 1- Primera Etapa.

El inmueble se identifica con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 01N-5490106 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellin, Zona Norte

1.2. Con el fin de posibilitar la realización de la cesión de derechos fiduciarios antes indicada, ambas partes solicitan al despacho el levantamiento parcial de las medidas de embargo y secuestro, únicamente sobre el 59% de los derechos fiduciarios de los cuales el DEUDOR es titular en el Fideicomiso Entrevientos, que versan sobre el citado inmueble descrito en el literal anterior y obtendrán el oficio de levantamiento de embargo, para registrar dicha orden y solicitar simultáneamente con el contrato de cesión de derechos fiduciarios a favor del ACREEDOR, la certificación a favor de ésta como único titular del 59% de los derechos fiduciarios ya indicados, así como sobre la ausencia de gravámenes o limitaciones a estos.

Así mismo, solicitamos levantar la medida cautelar de embargo sobre los derechos de crédito que le puedan corresponder a la sociedad ASFALTO Y HORMIGON S.A.S por parte de la sociedad SP INMOBILIARIA S.A.S.

Pactan las partes que las restantes medidas de embargo y secuestro se mantendrá sobre los derechos fiduciarios restantes, mientras se encuentren pendiente la condición regulada en este instrumento.

1.3 La presente transacción se encuentra sujeta a condición suspensiva, consistente en que el despacho judicial imparta su aprobación a los términos del presente documento y se obtenga certificación por parte de la mencionada compañía fiduciaria, en que indique que EL ACREEDOR es el único titular del 59% de los derechos fiduciarios que versan sobre el inmueble antes referido. En consecuencia, la cesión de derechos fiduciarios, el previo desembargo de los mismos y la aplicación del abono quedará sujeta a la expresa aprobación del Juzgador a lo consignado en este documento y a la citada certificación por parte de la compañía fiduciaria ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A, en calidad de vocera del Fideicomiso Entrevientos, lo cual deberá ocurrir dentro de los cinco meses siguientes a la notificación del documento de cesión de derechos otorgado por el DEUDOR a favor del ACREEDOR, previo desembargo de dichos derechos y de la aprobación judicial regulada en el literal (i) de esta cláusula.

1.4. El levantamiento de las demás medidas cautelares sobre los restantes derechos fiduciarios, sólo ocurrirá en caso que se cumplan las condiciones antes reguladas y la presente transacción produzca efectos de terminación del proceso.

CLÁUSULA SEGUNDA. EFECTOS DE LA TRANSACCIÓN

El presente acuerdo, una vez aprobado por el Juzgador y perfeccionada la cesión de derechos fiduciarios antes mencionada mediante la citada certificación en torno a la tularidad por parte de EL ACREEDOR respecto al 59% de los derechos fiduciarios que versan sobre el inmueble antes referido y que éstos se encuentran libres de gravámenes o limitaciones por parte de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A, en calidad de vocera del Fideicomiso Entrevientos, dentro del plazo regulado, produce en el proceso ejecutivo en curso, efectos de transacción entre las partes, extinguiendo entre ellos toda diferencia y dando lugar a la terminación del proceso.

En caso que, el despacho judicial impruebe la presente transacción y/o que, durante el plazo de cinco meses de la suspensión solicitada no se obtenga la certificación en favor del ACREEDOR como única titular de los derechos fiduciarios y la ausencia de limitaciones o gravámenes sobre éstos, la misma quedará resuelta sin necesidad de declaración posterior y carecerá de todo efecto jurídico y procesal, quedando la obligación en los términos expresados en el presente documento, es decir, en los términos en que ha sido liquidada en el proceso ejecutivo en curso, reconociendo los intereses de mora sin interrupción o suspensión alguna, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, continuando el presente trámite por la totalidad de la obligación con los citados intereses, sin suspensión o beneficio alguno para el DEUDOR.



CLÁUSULA TERCERA. DOCUMENTO INTEGRAL: Hacen parte del presente escrito, los documentos de existencia y representación legal de las PARTES, el anexo que dio lugar a la suscripción del presente documento, el documento de cesión de derechos fiduciarios, debidamente diligenciado, los certificados de existencia y representación legal y el acta de autorización del órgano social correspondiente.

En constancia de lo anterior, se suscribe en dos ejemplares de igual contenido y valor en la ciudad de Medellín, al 1 día del mes de julio de 2020.

EL DEUDOR,

ASFALTO Y HORMIGON S.A.

Camilo Jaramillo Perez.
Deudor- Fideicomitente
C.C
Representante Legal

EL ACREEDOR,

INTRAGROUP S.A.S.

JUAN PABLO LOPEZ PEREZ.
Acreedor.
C.C 816006.
Representante Legal





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



20576

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el diez (10) de julio de dos mil veinte (2020), en la Notaría Diecisiete (17) del Círculo de Medellín, compareció:

JUAN PABLO LOPEZ PEREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0008160061 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



8n5k4moi9q0u
10/07/2020 - 12:32:03:525



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento que contiene la siguiente información JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE MEDELLIN/ACUERDO PRIVADO SUSCRITO ENTRE LA SOCIEDAD/CONTRATO DE TRANSACCION*TRES EJEMPLARES DE CADA UNO*.



MARIA LUISA LONDOÑO ARRUBLA
Notaria diecisiete (17) del Círculo de Medellín - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 8n5k4moi9q0u





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



20578

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el diez (10) de julio de dos mil veinte (2020), en la Notaría Diecisiete (17) del Circuito de Medellín, compareció:

CAMILO JARAMILLO PEREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1037621639 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



62e2bvr6xza
10/07/2020 - 13:09:25:628



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento que contiene la siguiente información JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE MEDELLIN/ACUERDO PRIVADO SUSCRITO ENTRE LA SOCIEDAD/CONTRATO DE TRANSACCION*TRES EJEMPLARES DE CADA UNO*.



MARIA LUISA LONDOÑO ARRUBLA
Notaria diecisiete (17) del Circuito de Medellín - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 62e2bvr6xza

